

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1911).

Núm. 1.456.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.- Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 63.

El día 22 del pasado mes de Abril se fugó del domicilio paterno que lo tiene en esta Ciudad, carretera de Segovia, letras J. M., el joven de 15 años de edad Luis Villa Serrano, cuyas demás señas se citan al final.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de referido joven poniéndole á mi disposición.

Valladolid 31 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Señas.

De 15 años, moreno, delgado, ojos negros, tiene un lunar en el lado derecho de la nariz.

Vista boina azul, blusa á cuadros, pantalon de pana lisa, botas fuertes de color.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional sobre la tributacion minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

(Continuacion.)

TÍTULO II

De la contribucion sobre el producto de las explotaciones mineras.

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACION DE CONTRIBUIR, BASE DE LA CONTRIBUCION Y TIPO DEL GRAVAMEN.

Art. 35. Las explotaciones mineras están sujetas á contribuir por su producto bruto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Las explotaciones mineras realizadas directamente por la Administración del Estado, sea cualquiera la substancia que se explote;

b) Las explotaciones de carbón, sea cualquiera la entidad que las realice.

Art. 36. Están directamente obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto las personas naturales ó jurídicas por cuya cuenta y riesgo se realiza la explotación, y subsidiariamente, los propietarios de las concesiones mineras respectivas.

Art. 37. La base de la contribución es el producto bruto.

Se entiende por producto bruto, á los efectos del párrafo anterior, el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de retirada, para enajenarlo ó beneficiarlo.

En consecuencia, se comprenderán en el gravamen los rendimientos brutos de cualesquiera operaciones que avaloren el mineral, siempre que no se hallen especialmente gravadas en otra contribución directa del Estado.

Art. 38. Para la determinación del producto bruto servirá de base la cantidad de mineral producida, en el estado á que se refiere el artículo anterior, en un período determinado de tiempo.

Art. 39. La evaluación de los minerales se hará por la Hacienda, habida cuenta de la clase y composición de los mismos.

Art. 40. La evaluación á que se refiere el artículo anterior se basará siempre en el valor corriente en venta. No se tendrán en cuenta, por consiguiente, los precios mayores á que por cualquiera causa se vendan los minerales, ni los menores que por cualquiera circunstancia les atribuya el minero ó el comprador, aunque unos y otros consten como efectivos.

Art. 41. El valor será siempre referido al estado y situación de los minerales en los depósitos ó almacenes.

Art. 42. La fijación de los precios por unidad se hará en cada trimestre natural, basándose en el promedio de los precios corrientes en los mercados reguladores, durante el trimestre natural, inmediato anterior, deduciéndose los gastos necesarios para situar el mineral en los mercados á que aparezcan referidos los precios corrientes en que se base la estimación. Los precios así determinados serán aplicables, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo precedente, á las liquidaciones de las cuotas devengadas en el trimestre natural inmediato anterior al en que se haga la determinación de los valores.

Art. 43. El tipo de gravamen será de 3 por 100.

Art. 44. La contribución por el producto bruto de las minas se devenga desde que se obtiene el producto sobre que recae.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Art. 45. La administración de la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones. El servicio provincial compete á los Administraciones de Contribuciones de las provincias y á las Inspecciones técnicas de las regiones respectivas y dependientes de la referida Dirección, con arre-

glo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 46. Toda empresa de explotaciones mineras estará obligada á presentar á la Administracion de Contribuciones de la provincia donde radique la mina, dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, los documentos siguientes, autorizados por el representante legal de la empresa:

a) Una relacion por triplicado y ajustada al modelo II, de productos de la explotacion minera, expresiva de la clase y cantidad de los minerales extraidos durante el trimestre, y de la clase, cantidad y composicion de los minerales puestos en estado de venta ó beneficio, en el mismo periodo, así como del valor que á juicio del minero tengan estos últimos en almacén. Al dorso de la relacion se expresarán, por nota, las existencias, en fin del trimestre, de cada clase del mineral extraído, y en su caso, del preparado en estado de venta ó beneficio. De los tres ejemplares, uno quedará en la Administracion de Contribuciones, para la liquidacion provisional, otro será devuelto al presentador con el recibí firmado por el Administrador, fechado en el día de la presentacion y sellado con el sello de la dependencia, y el otro será remitido á la Inspeccion técnica regional respectiva, á tenor de lo dispuesto en el art. 48;

b) Una declaracion por duplicado y ajustada al modelo III, expresiva de la cantidad, composicion, destino, lugar y condiciones de la entrega y precios de los minerales vendidos en el Reino ó exportados para la venta por cuenta de la empresa. Cuando el lugar de la entrega de los minerales no fuese el almacén de la mina, se harán constar los gastos de transporte, seguro y demás que fueren de cuenta del minero hasta situar el mineral en el lugar referido. De los dos ejemplares de esta declaracion, uno será devuelto al presentador con las formalidades prescritas en el apartado a) de este artículo, y el otro se remitirá á la Inspeccion técnica regional respectiva.

Art. 47. Recibidos en la Administracion de Contribuciones los documentos á que se refiere el artículo anterior, se liquidará provisionalmente el importe de la contribucion del 3 por 100,

tomando como base el valor total que resulte de aplicar los precios declarados por el minero á las cantidades de mineral consignadas en la relacion de productos. La liquidacion provisional á que se refiere este artículo será notificada al interesado, para el pago de la cuota, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la presentacion de las declaraciones.

Art. 48. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á las respectivas Inspecciones técnicas regionales, dentro de tercero día, á contar del de su presentacion, los ejemplares duplicados de los documentos á que se refiere el art. 46.

Las Inspecciones técnicas examinarán las relaciones y fijarán definitivamente la base de liquidacion en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de presentacion, según los resultados que arroje la censura de las declaraciones y la aplicacion de los precios medios de venta de los minerales respectivos, fijados por las mismas Inspecciones á tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Las Inspecciones técnicas remitirán á las Administraciones de Contribuciones, dentro de séptimo día después de formalizadas las operaciones referidas, los documentos que se aluden en el párrafo anterior, salvo el caso en que como resultado de la censura proceda instruir expediente de defraudacion al minero declarante.

Las Administraciones de Contribuciones practicarán dentro de los diez días siguientes al recibo de los referidos documentos, y á tenor de lo que en los mismos se consigne, la liquidacion definitiva de las cuotas, y la elevarán á los Delegados de Hacienda para su aprobacion y demás efectos. Las Delegaciones dictarán sus acuerdos dentro de quinto día.

Art. 49. Transcurridos los quince días á que se refiere el art. 46 sin que la empresa que haya explotado alguna mina en el trimestre natural inmediato anterior presente las declaraciones prescritas en el mismo artículo, la Inspeccion técnica regional de la tributacion minera procederá á instruir á las empresas respectivas, expediente de defraudacion por la contribucion del 3 por 100 del producto bruto correspondiente á la explotacion en el trimestre.

Art. 50. Las Empresas obli-

gadas al pago de la contribucion sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, podrán, una vez realizado el ingreso de sus cuotas y, en su caso, de las multas que le fueren impuestas, reclamar ante la Direccion general de Contribuciones contra las respectivas liquidaciones y acuerdos de los Delegados de Hacienda.

Art. 51. Todas las liquidaciones de la contribucion sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, aprobadas por las Delegaciones de Hacienda, así como las declaraciones de los mineros y las determinaciones de las bases de la contribucion practicadas por las Inspecciones técnicas regionales, estarán sujetas á revision y, en su caso, á rectificacion por la Direccion general de Contribuciones, durante los doce meses siguientes á la fecha de presentacion de la declaracion correspondiente, ó á la terminacion del plazo en que debieron presentarse.

Art. 52. El pago de las cuotas de la contribucion sobre el producto bruto de las explotaciones mineras se realizará directamente por los contribuyentes en las Tesorerías de Hacienda respectivas, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la notificacion de las cuotas.

CAPITULO III

DE LA INSPECCION

Seccion primera

De las funciones y organizacion de la inspeccion.

Art. 53. Corresponden á la Inspeccion técnica de la tributacion minera las funciones siguientes:

a) Determinacion del valor en venta de los minerales;

b) Investigacion y comprobacion de las cantidades de minerales extraidos, preparados, transportados y beneficiados;

c) Investigacion y comprobacion de la clase y composicion de los minerales, y

d) Investigacion y comprobacion de los gastos de transporte y demás que influyan en la fijacion del precio del mineral en almacén.

Art. 54. La Inspeccion técnica de la tributacion minera estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, y se practicará por la referida Direccion general y por las Inspecciones

técnicas regionales de la tributacion minera.

Art. 55. Los funcionarios de la Inspeccion técnica de la tributacion minera están facultados para visitar en todo tiempo, por sí y con el personal auxiliar que necesiten para la inspeccion, las minas, fábricas de beneficio, lavaderos, etc.; para reconocer los filones y las labores, examinando los respectivos planos de avance; para inspeccionar los depósitos de mineral, en las minas ó fuera de ellas; para recoger muestras de minerales; para inspeccionar los libros de explotacion y las libretas á que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, y para visitar los puertos de embarque, inspeccionando el de los minerales, y, en general, todo el transporte y tráfico con estos últimos.

Art. 56. Para la toma de muestras destinadas á ensayo, los Ingenieros requerirán la intervencion del representante de la empresa explotadora, quien podrá en el acto de la recogida hacer la observaciones que estime convenientes. Existiendo disenso entre el Ingeniero y el representante de la empresa acerca de la manera de obtener las muestras, el segundo podrá exigir que se levante por el primero acta de su protesta.

La empresa explotadora que, requerida para intervenir la recogida de muestras, no hiciera uso de su derecho, no podrá reclamar contra las censuras de sus declaraciones, por razon de inexactitud de la composicion asignada á los minerales correspondientes.

Toda empresa explotadora de minas podrá reclamar en el acto de la recogida de muestras, el envío de otras análogas á la Direccion general de Contribuciones. Esta dispondrá el ensayo de las referidas muestras si en el plazo de quince días, á contar del de su recibo, se consignare por el interesado en la sucursal de la Caja de Depósitos, á disposicion de la Direccion general, la cantidad necesaria para sufragar los gastos del ensayo con arreglo á la tarifa que rija para el Laboratorio de la Escuela de Minas.

Art. 57. La composicion de los minerales certificada por los funcionarios técnicos de la Inspeccion minera, como resultado del análisis practicado por los mismos, ó en su caso, por el laboratorio de la Escuela de Minas,

hace siempre fe á los efectos fiscales. En caso de divergencia entre el resultado de los análisis practicados en los Laboratorios de las Inspecciones regionales, y los que certifique la Escuela de minas para las mismas muestras, en los casos previstos en este Reglamento, hará siempre fe el de la Escuela de Minas.

Art. 58. Corresponden á las Inspecciones técnicas regionales en sus respectivas regiones, todas y cada una de las funciones consignadas en el artículo 53; la censura de las relaciones de productos á que se refiere el art. 48, y la instrucción de los expedientes de defraudación á que hubiere lugar.

Art. 59. Las inspecciones técnicas regionales serán las siguientes:

1.^a Que se extenderá á las provincias de Alava, Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya;

2.^a Que comprenderá las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza;

3.^a A que corresponderán las provincias de Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Madrid, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zamora, y

4.^a Que comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias y Huelva.

Art. 60. Las Inspecciones técnicas regionales estarán constituidas por Ingenieros de minas y capataces, afectos exclusivamente al servicio de la Hacienda, y nombrados por el Ministro del Ramo; por el personal administrativo y subalterno que figure en las plantillas correspondientes de los presupuestos generales del Estado, y por los funcionarios de las Administraciones de Contribuciones que la Dirección general asigne á este servicio.

Cada Inspección regional dispondrá de un laboratorio de ensayos docimásticos.

Art. 61. El personal de las Inspecciones regionales tendrá su residencia en la capital de la región respectiva.

La capital de la primera región será Bilbao; de la segunda, Murcia; de la tercera, Ciudad Real y de la cuarta, Huelva.

La Dirección general de Contribuciones queda facultada para trasladar la capitalidad de todas y cada una de las regiones á poblaciones distintas de las designadas en el párrafo anterior, pero siempre dentro de la región respectiva cuando así convenga á las necesidades del servicio.

Art. 62. En cada Inspección técnica regional habrá un Jefe del servicio. La Jefatura corresponderá siempre al Ingeniero de Minas de mayor categoría administrativa entre los asignados al servicio en la región.

Art. 63. Son atribuciones del Jefe de la Inspección técnica regional:

a) Distribuir y ordenar el trabajo de oficina y de laboratorio;

b) Proponer á la Dirección general las visitas especiales y los itinerarios generales que estimen convenientes. La Dirección podrá facultar á los Jefes de las Inspecciones técnicas regionales para acordar por sí mismos, y sin consulta previa, determinadas visitas;

c) Comunicar directamente con la Dirección general, con las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Contribuciones, y con las Jefaturas de minas de los distritos mineros, en las respectivas regiones, y

d) Proponer á la Dirección las correcciones que deban imponerse al personal cuando incurriere en faltas en el servicio.

Los Jefes son personalmente responsables del servicio de inspección regional.

Art. 64. El personal de las Inspecciones regionales está obligado á cumplir las órdenes del Jefe respectivo, en los límites de sus atribuciones respecto del servicio.

Los Ingenieros subalternos podrán proponer á sus Jefes las visitas y trabajos que estimen procedentes, pero estarán siempre atentos á la resolución de los Jefes.

El Ingeniero subalterno que recibiese de su Jefe orden que estime improcedente, se lo manifestara así, sin perjuicio, en ningún caso, de acatarla y cumplirla, comunicando á la Dirección general directamente la orden recibida y las observaciones que á la misma hubiere hecho.

Analogamente, podrán los Ingenieros subalternos comunicar directamente á la Dirección general las propuestas de visitas y trabajos conducentes al mejor de-

sempño del servicio que hicieren á sus Jefes, cuando éstos desatendiesen las propuestas.

Art. 65. La Inspección central de la tributación minera está facultada para realizar en todas y cada una de las regiones las funciones que en las mismas competen á las Inspecciones regionales respectivas. La práctica de las referidas funciones podrá consistir:

a) En la revisión y censura de operaciones realizadas con anterioridad por las respectivas Inspecciones regionales, y

b) En la inspección directa, sustituyendo á la Inspección regional, en los casos en que así se ordene, y siempre con estricta sujeción á los preceptos de este Reglamento.

Art. 66. Son de la exclusiva competencia de la Inspección central, las funciones siguientes:

a) Inspección del servicio regional, mediante las visitas que ordene la Dirección general;

b) Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas.

c) Formar la estadística de la tributación minera, con arreglo á las instrucciones de la Dirección general, y

d) Realizar los estudios y trabajos técnicos y administrativos que se ordenen por la misma Dirección.

Art. 67. Las funciones de la Inspección central estarán desempeñadas por los Ingenieros de Minas adscritos con tal fin á la Dirección general de Contribuciones, y por el personal administrativo que ésta asigne al servicio.

Los trabajos de análisis para la Inspección central se practicarán por el Laboratorio de la Escuela de Minas, tratándose de servicio de la competencia exclusiva de dicha Inspección central, y por el referido Laboratorio ó por el de la región respectiva, cuando se trate de servicio que compete asimismo á la Inspección regional.

Art. 68. El personal técnico de la Inspección de impuestos mineros, que para realizar los servicios que se le ordenen deba salir de su residencia oficial, solamente tendrá derecho al abono de las indemnizaciones por gastos de residencia que determina el párrafo 1.^o del artículo 7.^o de la Instrucción de 2 de Junio de 1908.

Los gastos de locomoción del referido personal y los de transporte de los instrumentos ó aparatos que necesite para desempeñar el servicio que le fuere encomendado, y los jornales de los peones de que haya de auxiliarse, serán siempre de cuenta de la Hacienda.

Art. 69. Los Ingenieros y los capataces de minas afectos á la Inspección técnica no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.458.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenación de pagos ha dispuesto que desde el día cinco del próximo mes de Junio en adelante se satisfagan los intereses de Títulos de la Deuda de esta Diputación, correspondientes al vencimiento del primer semestre de este año, previa presentación de los Títulos en la Contaduría de fondos, facturados en la que gratuitamente se facilitará en la expresada dependencia para estampar en ellos el cajetín correspondiente al expresado vencimiento.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los tenedores de expresados Títulos.

Valladolid 31 de Mayo de 1911.

—El Ordenador de pagos, *Pedro Vitoria*.

NUM. 1.445.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Sección facultativa de Montes.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades é Impuestos, con fecha 20 del actual, me traslada la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 4 de Mayo corriente, la Real orden siguiente:

—Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el siguiente decreto: A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Quedan modificados los artículos 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, dictado

para régimen de la Sección facultativa de Montes en la forma siguiente: Artículo 36. El Alcalde dará cuenta al Ingeniero Jefe de la Región respectiva de la resolución que hubiere dictado, si fuera de su competencia, ó en otro caso, elevará en el mismo término á la Jefatura de la Región lo diligenciado para su sustanciación. Los Ingenieros Jefes cuidarán de exigir el envío de dichas diligencias si trascurriese el plazo marcado sin haber tenido efecto, como también de las ampliaciones que fueren necesarias para completarlo, proponiendo en caso necesario, al Delegado de Hacienda de la provincia, las medidas que este Reglamento autoriza para que quede cumplido el servicio, sin perjuicio de las demás que aquella Autoridad adopte dentro de su competencia.—Artículo 37. Fuera de los casos en que corresponda resolver los expedientes de denuncia á los Alcaldes, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, dictarán resolución los Ingenieros Jefe de las regiones, dentro del plazo de un mes, previo informe del Ayudante del servicio de la provincia. Cuando proceda el arresto gubernativo, se limitará á proponer su imposición á los Gobernadores civiles, pasándose á este efecto el expediente.—Artículo 38. Contra los acuerdos que dicten los Alcaldes ó los Ingenieros Jefes de las Regiones, resolviendo los expedientes de denuncias, podrán los interesados interponer reclamación económica-administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia, la cual se ajustará á lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Octubre de 1903, y se tramitará y resolverá conforme á sus preceptos ó los que en lo sucesivo los sustituyan.—El plazo para interponer la reclamación será el de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo ó el que en adelante pueda establecerse para toda clase de reclamaciones.—La reclamación no suspenderá la ejecución del acto, providencia ó acuerdo recurrido, con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de las multas y responsabilidades impuestas, pero no será necesario el previo ingreso de aquellas para admitir y cursar la reclamación.—Artículo 39. Los Ingenieros Jefes de Región elevarán á la Dirección general de Pro-

piedades é Impuestos, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado comprensivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones en los montes. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento demás efectos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y el del Ingeniero de la Sección facultativa de montes de esa provincia.»

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma á sus efectos.

Valladolid 29 de Mayo de 1911.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.466.

Cistérniga.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el uno al quince de Junio próximo venidero, á fin de que sea examinado por quien lo juzgue conveniente y presentar las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se interpongan.

Cistérniga 31 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Ignacio Perez.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de Puente Duero

Núm. 1.447.

Pedrajas de San Esteban.

Don Ciro de Rojas Velazquez, Alcalde constitucional de esta villa de Pedrajas de San Esteban.

Hago saber: Que el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos para que éstos soliciten la justificación de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de sus padres, hermanos ó abuelos á los efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de dicha Ley; y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan

de ser alistados en esta villa, en el próximo año de 1912, se les advierte que durante el próximo mes de Junio necesariamente habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedrajas de San Esteban 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Ciro de Rojas.—P. S. M., El Secretario habilitado, Rufino Basas.

Núm. 1.459.

Traspinedo.

Terminado por la Junta municipal los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de paja y leña, para el corriente año, se exponen al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Traspinedo 31 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Guillermo Puertas Benito.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 1.457.

Don Aureo Alonso Estefanía, Magistrado de Audiencia provincial, Secretario Relator de la Territorial de Valladolid y del Tribunal provincial Contencioso administrativo de la misma Capital.

Certifico: Que por Don Nicolás Martín Alonso, Don Teodosio Caballero Gonzalez, D. Matías Santana Casado y D. Inocencio Nieto Santana, Alcalde el primero, Procurador Síndico el segundo y Concejales los dos últimos del Ayuntamiento de Alaejos, se ha promovido recurso contencioso contra la resolución del señor Gobernador civil de esta provincia en diez y seis de Noviembre de mil novecientos nueve que declaró nulos la suspensión y separación de Don Valentin Anteraz Hernandez en el cargo de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Alaejos; habiéndose acordado por repetido Tribunal indicaren el «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid», el correspondiente anuncio de haberse interpuesto tal recurso para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Para que conste cumpliendo con lo mandado é insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia expido la presente que firmo en Valladolid á quince de Mayo de mil novecientos once.—Doctor, Aureo Alonso.

124

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.446.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CONTRIBUCION URBANA.

Zona de Mota del Marqués.

Pueblo de Tiedra.

DÉBITO. 4'11
RECARGOS. 15'64

En el expediente de apremio que sigue esta Agencia contra Doña Isabel Rodriguez Cuadrado, hoy sus herederos, por débitos de contribucion territorial, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 15 de Junio á las tres de la tarde, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en esta localidad. Y como se desconoce el paradero de los deudores se inserta en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 144 de la Instrucción de Recaudación.

Tiedra 26 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Leon Alonso.—V.º B.º El Tesorero de Hacienda, Blanco.

Finca embargada.

Una casa en la calle de la Ronda, núm. 6, linda por la derecha con la que hoy es y habita Sebastian Argüello Alonso y por la izquierda con la de Nicasia Tejedor Alonso y testero con la de herederos de Ignacio Moreton.

Imprenta del Hospicio provincial.